

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 46
O R D I N A R I A
MARTES 26 DE ABRIL DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cinco minutos del martes veintiséis de abril de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar disfrutando de vacaciones.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cinco, ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de abril de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiséis de abril de dos mil once:

II. 1. 1/2010-CA Recurso de reclamación 1/2010-CA interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, en contra del proveído de diez de noviembre de dos mil nueve, en el que desechó de plano por notoria improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la mencionada entidad, en que se reclamó la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión 48/2009, interpuesto por ***** . En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido de diez de noviembre de dos mil nueve dictado por la Ministra Instructora en la controversia constitucional número 108/2009. TERCERO. Se ordena admitir a trámite la demanda de controversia constitucional 108/2009, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nayarit contra el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en dicha Entidad, demandando la invalidez de los actos precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones precisadas en el último considerando de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto, indicando que en el asunto se verifica la legalidad del auto recurrido en la reclamación que consiste en el proveído que desechó de plano la demanda promovida en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, contra la resolución en la que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad lo constriñó a proporcionar determinada información, al estimarse notoriamente improcedente, pues en los conceptos de invalidez se hacía valer un aspecto de mera legalidad que no podía ser materia de análisis en la controversia constitucional, considerando que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional.

Manifestó que en el proyecto se propone declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, revocando el auto recurrido al haberse desechado de plano la demanda de la controversia constitucional, estimando que era necesario que se actualizara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, debido a que el supuesto previsto en la

fracción VIII del artículo 19 de la referida ley, alude en forma genérica a los casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de esa propia ley, lo que conduce necesariamente a una interpretación y, por consiguiente, la causa de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sólo podría actualizarse si en la especie, la interpretación que se hiciera, admitiera un único sentido.

Por tanto, precisó que se propone declarar procedente y fundado el recurso, tomando en cuenta que el criterio de la Suprema Corte relativo a lo que puede constituir la materia de las controversias constitucionales admite el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal en cuanto estén relacionadas con la esfera de atribuciones del órgano, ente o Poder de que se trate, teniendo presente que en los conceptos de invalidez invocados en la controversia constitucional, se alega la contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con otras disposiciones de leyes secundarias, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como su reglamento, vinculada con la resolución emitida en el recurso de revisión 48/2009 emitido por el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad, lo que se traduce en violaciones indirectas a la Constitución que pueden ser examinadas mediante una controversia constitucional, máxime que el promovente alega que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública de la entidad se extralimitó en sus facultades y que la información que a dicho Instituto le constriñe proporcionar es clasificada como reservada, por lo que propuso la revocación del auto recurrido al estimar que la razón por la que se desechó la demanda de controversia constitucional no puede considerarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia pues su planteamiento exige determinar lo que puede o no constituir la materia de una controversia constitucional, lo que deberá ser objeto de un examen, además de que no existe un criterio definido y único de este Alto Tribunal sobre el particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos primero al quinto, relativos a los temas de competencia, procedencia del recurso, oportunidad, legitimación y aspectos previos, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

En relación con el estudio de fondo, el señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta del proyecto ya que consideró que se trata del criterio planteado originalmente en la controversia constitucional de Temixco, Estado de Morelos, en la que se hizo una consideración general respecto de la posibilidad de que en controversias

constitucionales se conocieran asuntos de mera legalidad; sin embargo, estimó que a partir de ese momento, han habido criterios que si bien no lo rectifican, sí lo modalizan y lo han adecuado con el propósito de que este Alto Tribunal no conozca cuestiones de mera legalidad, como sucede en el caso concreto.

Precisó que si bien es cierto que la razón por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente respecto de la afectación de las competencias constitucionales de alguno de los órganos o poderes que están involucrados en la controversia, también lo es que se analizan aspectos de legalidad, pero únicamente derivados de que previamente se hubiere identificado la violación a un tema o a un problema que guarde relación con la constitucionalidad y, en particular, con una afectación competencial, manifestando interrogantes respecto de que esto suceda en el caso concreto.

El señor Ministro Franco González Salas indicó no compartir la propuesta del proyecto. Recordó que al resolverse las controversias que se citan a fojas veintiuno a cuarenta y nueve y cincuenta y dos, manifestó tampoco compartir dichos criterios, pese a que se sujetaba a lo que el Pleno hubiera definido, lo que reiteró en esta ocasión.

El señor Ministro Valls Hernández señaló no compartir la propuesta del proyecto considerando inexacta la

consideración que sostiene la revocación del auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda; lo que se sustentó en el hecho de que en las controversias constitucionales no es posible considerar que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando la determinación se fundamente en lo previsto en la fracción VIII del artículo 19 de la ley de la materia relacionado con el diverso 105 constitucional, pues implica un análisis detallado del precepto y su interpretación puede variar. Además, manifestó no compartir el hecho de que en el desechamiento de la demanda se aluda a que en los conceptos de invalidez se plantean aspectos de legalidad, lo que no la hace improcedente, pues debe tomarse en cuenta que se impugna un acto que para un particular constituye el derecho de acceso a la información, lo que deriva de aspectos de legalidad y no de invasión de competencias.

Agregó que al pronunciarse sobre la admisión de una controversia constitucional, debe tomarse en consideración que el objeto de su tutela es la salvaguarda de las esferas competenciales conferidas a los Poderes originarios del Estado y ésta deriva de lo previsto en el artículo 105 constitucional.

Manifestó que debe aplicarse el criterio relativo a que en las controversias constitucionales no procede el estudio de la legalidad de actos emitidos por una autoridad al contraponerse con su objeto de tutela pues ésta se

convertiría en un ulterior medio de defensa sometiendo a revisión cuestiones litigiosas previamente debatidas en un procedimiento natural, obligando a este Alto Tribunal a analizar cuestiones de legalidad como si se tratara de una segunda instancia.

Además, estimó que es aplicable el criterio relativo a que es improcedente la controversia constitucional conforme a la impugnabilidad de las sentencias dictadas por un tribunal ya que sin duda constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sin que se surta el supuesto consistente en que se hagan valer cuestiones de invasión de esferas, ya que de la demanda se advierte que únicamente se hacen valer problemas de legalidad, por lo que debe desecharse la demanda.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló no compartir la propuesta del proyecto y aun cuando el proyecto parte de considerar que no se está ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se estructura adecuadamente en el proyecto, ello no obsta para tomar en cuenta que a nada práctico llevaría admitir esta controversia constitucional ya que el trámite que se siga no modificará la naturaleza de lo que se podría analizar al resolver este juicio, por lo que estimó conveniente desecharla, aunado a que la controversia constitucional no es el medio adecuado para analizar una resolución emitida en un procedimiento seguido en forma de juicio que tiene como antecedente una petición

de un particular para tener acceso a determinada información del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, debiendo tomarse en cuenta que si se admiten este tipo de controversias constitucionales se podría generar un estado de indefensión para el particular respectivo, el cual no sería escuchado en el procedimiento constitucional que pudiera declarar la invalidez de la resolución que le resultó favorable del respectivo órgano de tutela del derecho de acceso a la información.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó relevante para fijar su criterio la materia de esta controversia constitucional, recordando que guarda relación con el derecho de acceso a la información, dando lectura a lo previsto, al respecto, en el artículo 6º constitucional, destacando como principio fundamental de ese derecho lo señalado en su fracción VI que establece: “Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión”, considerando que no todo medio de defensa es coincidente con los propósitos del derecho de acceso a la información.

Recordó que se tiene noticia de esfuerzos de las autoridades administrativas para regatear el ejercicio del derecho de acceso a la información acudiendo incluso al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Señaló que la única manera de impugnar decisiones de los institutos de transparencia federales o estatales son los recursos en sede administrativa ante los órganos previstos en la propia Constitución, en tanto que otro de los principios fundamentales es la expeditéz en la observancia de este principio. Indicó que uno de los principales esfuerzos de los tribunales constitucionales es expandir la fuerza normativa de los derechos fundamentales y de admitirse la controversia constitucional bloquearía el derecho a la información porque si no se concede la suspensión la controversia constitucional quedará sin materia y si se otorga se postergará el trámite para determinar si lo acordado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información se apega o no a lo previsto en la Constitución.

Mencionó que el proyecto descansa en dos razones, una primaria consistente en que no se está en presencia de una causa manifiesta de improcedencia al no encontrar apoyo directo en alguna de las fracciones del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, al tratarse de una causa de improcedencia razonada derivada de una sentencia de la Primera Sala.

Consideró que se trata de una causa de improcedencia evidente, manifiesta e indudable a la luz de lo previsto en el artículo 6º constitucional y que los únicos medios de control en materia de acceso a la información son los referidos en la

fracción IV del citado precepto, por lo que la estructura de la controversia constitucional como juicio de anulación es incompatible con las características del derecho de acceso a la información, manifestándose en contra de la sentencia por ese motivo.

Asimismo, precisó que no compartía la idea de que en la controversia constitucional únicamente pudieran plantearse violaciones directas a la Constitución, señalando que se han resuelto algunas de ellas declarándolas fundadas cuando determinadas autoridades fiscales retienen a los Municipios parte de las aportaciones federales porque fueron dadas en garantía, con lo que se ha hecho un control de legalidad.

Indicó que tampoco le convence el argumento de que la controversia no puede ser un recurso para impugnar lo resuelto por una autoridad ordinaria, ya que una de las fracciones del artículo 19 de la Ley Reglamentaria aplicable señala que previamente debe agotarse la vía ordinaria respectiva, por lo que este Pleno ha sostenido que una vez agotada ésta sí es procedente la controversia constitucional como sucedió en la relativa a la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, donde se estudiaron cuestiones de mera legalidad, por lo que se apartó del acuerdo desechatorio respecto de las últimas razones indicadas, estimando que la razón de éste es la materia del acto impugnado, en relación con lo cual no existe otro medio de

defensa que no sea de los previstos en el artículo 6º constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a quienes han manifestado sus reservas respecto del sentido del proyecto. Señaló que el señor Ministro ponente Aguilar Morales no se pronunció porque sea procedente la controversia sino únicamente en el sentido de que no es notoriamente improcedente al ser un tema susceptible de diversas interpretaciones. No compartió dicha propuesta pues el hecho de que existan diversas interpretaciones no genera que una causa de improcedencia no sea notoria ya que tanto en las controversias constitucionales como en los juicios de amparo existen diversas causales de improcedencia que pueden dar lugar a que un juicio se considere notoriamente improcedente, recordando que en sesión próxima se analizará el tema relativo a hasta dónde llega o no la materia electoral para efectos de improcedencia del juicio de amparo, así como en alguna sesión anterior se analizó el concepto de autoridad para efectos del amparo.

Consideró que la profundidad del razonamiento no impide una notoria improcedencia, pues ésta no se daría si se percibiera que en la secuela del procedimiento, pueden surgir nuevos elementos que desvirtúen la causa de improcedencia.

Manifestó que en el caso concreto, la causal de improcedencia no se modificará porque el procedimiento continúe hasta sus últimas consecuencias, ya que se cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, además de que existen argumentos adicionales para sostener la improcedencia notoria y manifiesta de la presente controversia constitucional relativos a los alcances del artículo 6º constitucional en materia de derecho a la información, específicamente su fracción IV, que prevé los mecanismos de acceso a la información y sus procedimientos de revisión expeditos.

Por ende, precisó que si la información no se aporta de manera expedita a los particulares, el derecho a la información pierde gran parte de su fuerza, por lo que se manifestó porque de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 6º constitucional, las decisiones de los organismos para el acceso a la información son inatacables por las autoridades, pues sólo podrán impugnarlas los particulares a través del juicio de amparo, pero no las autoridades ya que, de lo contrario, se convertiría en una casación federal de acceso a la información a este Alto Tribunal como señaló el señor Ministro Valls Hernández, y se permitiría que se dilataran las decisiones de los treinta y dos organismos locales, así como el organismo federal a través de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, lo que consideró inadecuado.

Manifestó que dichas decisiones son similares a una cuestión jurisdiccional sostenida por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno en otros asuntos que no son materia de una controversia constitucional, además de considerar que en el fondo se estaría resolviendo un conflicto entre un particular y el órgano actor, porque la controversia en esencia nace de una solicitud de información que hace un particular al Poder Judicial, por lo que se desvirtuarían tanto la controversia constitucional como el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional.

Asimismo, consideró que el Poder Judicial de la entidad carece de interés legítimo y no se vulnera su esfera competencial, además de que tampoco se causa una afectación de otro tipo pues ese Poder no es “titular” de la información, sino únicamente el “poseedor”, por lo que tiene la obligación de aportarla, salvo que existieran razones para no hacerlo, cuya valoración correspondería al órgano establecido en términos del artículo 6º para garantizar el derecho a la información.

En ese tenor, consideró que tanto por los alcances del citado artículo 6º, como por los relativos a la resolución impugnada, es notoriamente improcedente esta controversia, además de que no se afecta la esfera competencial, ni atribución o derecho alguno del actor, pues se trata de cuestiones de mera legalidad, porque no se crea afectación

alguna, por lo que se manifestaría por el desechamiento de la controversia constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra del proyecto y estimó que no son suficientes los argumentos que se dan en éste para revocar el proveído impugnado. Estimó relevante la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, así como la diversa del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y el criterio relativo a que tratándose de organismos de transparencia, la exigencia de eficacia y eficiencia del derecho a la información no debe verse trastocado, por lo que no sería procedente la controversia constitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que ella fue la Ministra instructora en el asunto, señalando que tenía un documento tratando de sostener el auto desechatorio en contra del proyecto del señor Ministro Aguilar Morales que no sería necesario abundar, pues las intervenciones de los demás señores Ministros la habían dejado prácticamente sin materia.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que estaba convencido con la propuesta de su proyecto, la cual no versaba sobre la procedencia de la controversia constitucional, sino porque no se trata de una improcedencia manifiesta.

Consideró válidos los argumentos relativos a la expeditéz en el acceso a la información precisando que se plantea la posibilidad de fijar los alcances competenciales de un órgano más allá del caso concreto, lo que serviría como definición respecto de varios casos aplicables que determinarían un criterio definido.

Precisó que si se diera el caso particular, se manifestaría de acuerdo con el argumento relativo a que se estaría ante un recurso de casación; sin embargo, no se está planteando esta cuestión, sino la definición del planteamiento de competencia de las autoridades, por lo que manifestó que reservaría su criterio como un voto particular.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que probablemente votaría a favor del proyecto, recordando que cuando se resolvió la controversia constitucional del llamado caso “Temixco” se atendió a la aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, tratando de tutelar aspectos estructurales de la actuación de determinadas autoridades que se alejaban de los procedimientos convenientes para desarrollar los actos propios inherentes a su esfera competencial en perjuicio de una autoridad en otro orden.

Además, cada vez que se aborda el tema se retrocede un poco, considerando que no se tiene razón alguna para dar marcha atrás, indicando que estará con el proyecto

tomando en cuenta lo que debe entenderse por causa de improcedencia notoria e indudable.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en confirmar la revocación del auto recurrido, se manifestaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos de lo acordado por el Tribunal Pleno, el asunto se retornará al señor Ministro que corresponda, de los que integran la referida mayoría, conforme al turno que lleva la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, respecto de los recursos de reclamación de esa naturaleza.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 362/2010

Contradicción de tesis 362/2010 entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 2228/2009, 1018/2008 y 2203/2009, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción entre los criterios sustentados entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver, respectivamente el amparo en revisión 2228/2009 y el 2203/2009. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a la Primera Sala y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutive Segundo es el siguiente: “RESOLUCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL*

Sesión Pública Núm. 46

Martes 26 de abril de 2011

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL)”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, precisando que es indispensable que se resuelva el criterio que debe prevalecer.

Indicó que existe una contradicción entre los criterios de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal originada por los amparos en revisión 2228/2009 y 2203/2009 de la Primera Sala y el diverso 1018/2008 de la Segunda Sala; ya que la Primera Sala consideró que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento, vigentes en dos mil seis son inconstitucionales al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establecen un límite temporal para que la autoridad fiscal emita y notifique la resolución en el procedimiento que sustancie en contra de contadores públicos autorizados para emitir dictámenes sobre estados financieros al advertir alguna irregularidad en los que formulen para efectos fiscales, con base en el argumento de que cuando una norma que prevé un procedimiento de fiscalización no establece plazo de duración, es inconstitucional. Indicó que

dichos asuntos se resolvieron en la Primera Sala por unanimidad de votos.

Por su parte, la Segunda Sala concluyó que el hecho de que en el texto de los referidos preceptos no se prevea el plazo dentro del cual se debe emitir resolución con la que culmine el procedimiento sancionador, no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues dicha falta se suple con la aplicación de la caducidad del artículo 67 del propio Código Fiscal de Federación; lo que se aprobó por mayoría de votos de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala, Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales, por lo que precisó que la contradicción de tesis consiste en determinar si los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento son inconstitucionales al no establecer, en su propio texto, un plazo para emitir la resolución a la que se refiere el último de éstos.

Manifestó que la propuesta consiste en considerar que dichos preceptos no son inconstitucionales ya que la resolución que se emite en un procedimiento sustanciado en contra de los contadores públicos autorizados para emitir dictámenes sobre los estados financieros, cuando se advierte alguna irregularidad en los dictámenes que formulen para efectos fiscales, no constituye una sanción administrativa, sino que es el reconocimiento de que se han

dejado de cumplir los requisitos indispensables para contar con el registro para dictaminar esos estados financieros, partiendo de la base de que se trata de auxiliares de la fiscalización que hace el Estado, por lo que no se vulnera la garantía de seguridad jurídica de los contadores públicos registrados al no prever un plazo determinado en las propias normas para la emisión de la resolución en cuestión, pues el cumplimiento de los requisitos señalados debe estar vigente en todo momento, lo que se propone tomando como precedente lo resuelto en el amparo en revisión 1063/2007.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, la legitimación de la parte denunciante de la contradicción, los criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal y la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que con el proyecto presentado no se resuelve el tema de la contradicción. Recordó que la Primera Sala sostuvo que la falta de señalamiento de un plazo para que la autoridad emitiera la resolución sobre los dictámenes formulados por un contador público es inconstitucional al dejar al arbitrio de la autoridad el decidir cuándo emite la resolución respectiva y que no basta que exista la figura de la caducidad pues ésta no excluye dicha arbitrariedad. Asimismo, indicó que la

Segunda Sala sostuvo que la norma no tiene por qué fijar un plazo pues la actividad sancionadora se rige por la figura de la caducidad, considerando que la norma es constitucional, lo que, a su juicio, no resuelve el punto de contradicción, pues únicamente establece que no se trata de una sanción administrativa y que, por ello, no hay que emitirla en un plazo determinado, ya que el contador público debe tener la confianza que deriva de su autorización para dictaminar estados financieros, por lo que precisó que existen las posiciones de las dos Salas y la del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó tener una postura similar a la del señor Ministro Aguirre Anguiano, precisando que efectivamente se debe defender la constitucionalidad del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el siete de diciembre del año dos mil, en tanto que el proyecto, en las páginas sesenta y siete y sesenta y ocho propone una interpretación de cómo debe entenderse el precepto, al señalar: “No reviste la naturaleza de sanción administrativa, no existe la obligación de que se emita en un plazo determinado en respeto a la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional”, cuando podría tener un rubro diverso que señalara: “Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el siete de diciembre del año dos mil, no es inconstitucional por....” o “es inconstitucional por...” dependiendo del criterio que se adopte, estimando implícita en el proyecto la

constitucionalidad del precepto, considerando que debía desarrollarse de manera directa.

Agregó que en la página sesenta y cinco se indica: “Como deriva de lo anterior, este Pleno ya se pronunció en el sentido de que la cancelación de registro de contador público para efecto de dictaminación de estados financieros no constituye propiamente una pena, ni una sanción administrativa, sino que debe ser entendida como la pérdida de los atributos necesarios para ejercer la función del dictaminador de estados financieros”, lo que fue tratado al resolverse el amparo directo en revisión 823/2006, respecto de lo que consideró que el sentido de la discusión y de la votación no es acorde con el engrose, señalando que la mayoría de los señores Ministros se pronunciaron en el sentido de que sí se estaba ante una sanción.

Por ende, estimó que se está ante un asunto que se debe analizar a partir del criterio de cada uno de los integrantes del Tribunal Pleno porque consideró que los posicionamientos que se dieron en el precedente citado eran en el sentido de que se trataba de una sanción.

Además, se manifestó en contra del proyecto en su parte sustantiva, indicando que sí se trata de una sanción, recordando que en el precedente citado así como en el diverso amparo en revisión 1063/2007, formuló voto concurrente.

Estimó que el criterio de caducidad que prevé que en determinadas circunstancias se va a extinguir la facultad sancionatoria que tiene la autoridad, es distinto del tiempo dentro del que deben concluirse las acciones que está realizando la autoridad.

Consideró que cuando el precepto impugnado no establece el plazo dentro del que deben concluirse las referidas acciones, se actualiza una violación, por lo que consideró que es inconstitucional, estimado que sí hay una sanción y no sólo una modificación a un atributo de la personalidad de los contadores públicos, además de que no se establece el plazo dentro del cual debe emitirse la resolución respectiva, con independencia de que el artículo 67 del referido ordenamiento señale el plazo de extinción de las atribuciones de la autoridad.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consideró importante el razonamiento del señor Ministro Aguirre Anguiano respecto del planteamiento del asunto, por lo que consideró necesario replantearlo, solicitando su retiro.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que no revisó el engrose del amparo en revisión 1063/2007 en el que se asentó que la cancelación de la patente y las otras medidas que se pueden decretar en contra de un contador público registrado que altera su función con la lealtad que la ley le

Sesión Pública Núm. 46

Martes 26 de abril de 2011

exige, no son una sanción, agregando que desde su óptica sí se trata de una sanción como sucede en el caso de la exhortación, la amonestación, la suspensión y la cancelación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que tomaría en consideración los argumentos de los señores Ministros vertidos en la sesión para el replanteamiento del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el jueves veintiocho de abril del año en curso a las once horas y concluyó esta sesión a las doce horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.